RV: Contestación reforma de la demanda Expediente 11001334204620210002500

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/03/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (188 KB)

Contestacion reforma de la demanda 11001334204620210002500 J46A BOGOTÁ.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: JOSE DAVID RUIZ ARGEL <jdra_27@hotmail.com>
Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 12:07 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: sparta.abogados@yahoo.es <sparta.abogados@yahoo.es>; sparta.abogados1@gmail.com <sparta.abogados1@gmail.com>; diancac@yahoo.es <diancac@yahoo.es>
Asunto: Contestación reforma de la demanda Expediente 11001334204620210002500

Señor:
JUEZ 46 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
E. S. D.

Ref.: **11001334204620210002500**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: **MARIA CRISTINA PANTANO GUACARI**
Demandado: **ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha**

ASUNTO: **Contestación reforma de la demanda.**

JOSE DAVID RUIZ ARGEL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.751.098 expedida en Montería, y tarjeta profesional N. 159.809. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada **ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS**, con domicilio principal en la ciudad de Soacha Cundinamarca y representada legalmente por **ALEXANDRA GONZÁLEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.089.134 de Bogotá, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de febrero de 2022, me dirijo a usted de la manera más cordial con el objeto de **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia en la debida oportunidad legal para ello.

Comparto copia simultánea a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

JOSE DAVID RUIZ ARGEL
C.C. 78.751.098 Montería
T.P. 159.809 C.S. de la J.
Email: jdra_27@hotmail.com
Cel.:3012404133

Señor:
JUEZ 46 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
E. S. D.

Ref.: **11001334204620210002500**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: **MARIA CRISTINA PANTANO GUACARI**
Demandado: **ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha**

ASUNTO: **Contestación reforma de la demanda.**

JOSE DAVID RUIZ ARGEL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.751.098 expedida en Montería, y tarjeta profesional N. 159.809. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada **ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS**, con domicilio principal en la ciudad de Soacha Cundinamarca y representada legalmente por **ALEXANDRA GONZÁLEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.089.134 de Bogotá, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de febrero de 2022, me dirijo a usted de la manera más cordial con el objeto de **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia en la debida oportunidad legal y en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS REFORMADOS

A continuación procedo a dar contestación únicamente a los hechos señalados como reformados, los denominados ajustados o adicionados en el escrito de reforma de la demanda, frente a los demás hechos de la demanda, téngase en cuenta el escrito de contestación presentado en su oportunidad.

AL PRIMER Y NOVENO HECHO: No es cierto este hecho. La señora MARIA CRISTINA PANTANO GUACARI no laboró, no prestó servicios laborales en la E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA. Entre La Demandante y la E.S.E. demandada no existió vínculo de naturaleza laboral. No es cierto que haya surtido un proceso de selección alguno y no es cierto que haya suscrito contratos de trabajo a término indefinido.

En el periodo comprendido del 05 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2014, la demandante no tuvo vínculo contractual alguno con la parte demandada. En dicho periodo, es cierto que estuvo vinculada con las siguientes sociedades de derecho privado SET LABORAL S.A.S. identificada con el Nit. 900.253.063-4 y SOLUCIONES DE TRABAJO S.A.S. y prestaba sus servicios a favor de la E.S.E.

HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA, como auxiliar de enfermería y/o técnico de enfermería.

Posteriormente a la vinculación con las sociedades indicadas en el párrafo anterior, La Demandante suscribió con la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas los contratos de prestación de servicios que se indican a continuación:

> 347 del 01 de abril de 2014, 464 del 01 de mayo de 2015, 839 del 16 de agosto de 2016, 324 del 01 de enero de 2017, 1005 del 01 de diciembre de 2017, 39 del 01 de enero de 2018,743 del 01 de marzo de 2018, 956 del 01 de mayo de 2018, 1305 del 01 de julio de 2018, 40 del 01 de enero de 2019 y 32 del 01 de enero de 2020, como se hace constar en la certificación O.J. 400821 suscrita el 23 de agosto de 2021 por la Asesora Jurídica de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas que se anexa a la presente contestación como prueba.

En cuanto a los contratos de prestación de servicios señalados, son de naturaleza civil y comercial y tenían por objeto la prestación de servicios como técnico Auxiliar de Enfermería para la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, como se puede observar de la lectura de ellos. Contratos que fueron suscritos de manera libre y voluntaria por las partes y que a la fecha no han sido cuestionado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En la cláusula segunda de los contratos, se estipuló como obligaciones de EL CONTRATISTA, entre otras, las siguientes:

> "*4) Cumplir con el objeto del contrato dentro de las mejores condiciones de calidad, eficacia, eficiencia y economía con aplicación específica, estricta y definida en el servicio, de las normas administrativas y asistenciales de la entidad, así como de los reglamentos, manuales, protocolos, guías, procesos, procedimientos y trámites expedidos o adoptados por la entidad para el normal y debido funcionamiento de las actividades requeridas. 5)*

Desarrollar en forma personal, autónoma, eficiente y correctamente el objeto del presente contrato, teniendo en cuenta las normas internas del Hospital MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA, con el fin de lograr un eficiente desempeño del presente contrato". (tomado del contrato de prestación de servicios 32 de 2020 y en términos similares se encuentra consignado en los demás contratos)

A su vez, en la cláusula décima octava de los contratos se estipuló claramente que no existía vínculo laboral y la exención de pago de prestaciones sociales y que el contrato no generaba vínculo laboral:

"***CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA – RELACIÓN LABORAL:*** *Para efectos del presente contrato no existirá ningún vínculo laboral entre* ***EL HOSPITAL Y EL CONTRATISTA*** *ya que* ***EL CONTRATISTA*** *se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando resultados inherentes al objeto del contrato, sin que exista horario, subordinación o dependencia, por tanto* ***EL HOSPITAL*** *no estará obligado a pagar sumas de dinero al* ***CONTRATISTA*** *por concepto de prestaciones sociales, indemnizaciones y demás Obligaciones*". (Tomado del contrato 32 de 2020 y en términos similares se plasmó en los demás contratos)

Por último, el valor pactado en los respectivos contratos le fue pagado a la contratista, no existiendo obligación pendiente por ningún concepto.

AL SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto. La empresa de servicios temporales SET LABORAL S.A.S. vinculó a La Demandante a dicha compañía desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería, prestando sus servicios en la unidad de negocios E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha. Ahora bien, frente a cualquier cuestionamiento o incumplimiento contractual debe ser atendido directamente por parte de la empresa contratante SET LABORAL S.A.S. y no por la demandada.

En cuanto al cumplimiento de horario, es cierto, con La Demandante se acordaron unos horarios para el cumplimiento de las obligaciones.

Como se indicó en la contestación del hecho anterior, a partir del 01 de abril de 2014, los contratos de prestación de servicios se firmaron directamente entre la Demandante y la Demandada, sin que en ello interviniera la empresa SET LABORAL S.A.S.

AL TERCER HECHO: No es cierto que la señora MARIA CRISTINA PANTANO GUACARI, recibiera "*órdenes y lineamientos de los enfermeros de planta, médicos de planta y administrativos en* (entre) *otros funcionarios del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha otros*". En este hecho de la demanda no se identifica a los enfermeros de planta, médicos y "*administrativos en otros funcionarios*" que le impartían las órdenes, ya que son muchos los profesionales de estas áreas los que trabajan en el Hospital. Tampoco se precisa ¿cuáles eran esas órdenes? ¿en qué consistían? ¿regularidad de dichas órdenes? Por ende, es una afirmación imprecisa e indeterminada.

Ahora bien, en los contratos de prestación de servicios, los contratistas no tienen superiores jerárquicos que les impartan órdenes para la realización de sus obligaciones contractuales, por ende, son autónomos en el desarrollo de las actividades establecidas en los contratos.

La señora MARIA CRISTINA PANTANO GUACARI, en el ejercicio de sus obligaciones no estaba sometida al cumplimiento de órdenes, sino a las estipulaciones contractuales, donde a su vez se consagró el cumplimiento de las guías, protocolos, manuales y procedimientos en salud establecidos por la entidad.

A manera de ejemplo, en cuanto a las actividades relacionadas con las historias clínicas, es el MANUAL DE HISTORIAS CLÍNICAS el que consagra la actividad de diligenciar la carpeta a cargo de la Auxiliar de Enfermería, sin que ello requiera que se le imparta orden alguna.

Lo mismo sucede con la toma de signos vitales, es una actividad que cumple la Auxiliar de Enfermería de conformidad con lo consagrado en el PROTOCOLO PARA LA TOMA DE SIGNOS VITALES, sin que ello requiera orden del personal médico.

En lo referente a la administración de medicamentos a los pacientes, es el PROTOCOLO DE ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS el que indica que la actividad de "Registrar los inmunobiológicos administrados" corresponde a las Auxiliares de enfermería.

Por último, no resulta admisible que un personal administrativo le impartiera órdenes o lineamientos a una auxiliar de la salud para la realización de sus actividades contractuales.

AL SÉPTIMO HECHO: No es cierto este hecho en la forma en que está planteado. La señora MARIA CRISTINA PANTANO GUACARI no prestó servicios laborales en la E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA. Entre La Demandante y la E.S.E. Demandada no existió vínculo de naturaleza laboral, sino civil en virtud de una serie de contratos de prestación de servicios ya indicados en la presente contestación.

A pesar de que el hecho no precisa el "*tiempo en el cual no hubo interrupción alguna*", es cierto que estuvo vinculada a SOLUCIONES DE TRABAJO S.A.S. y a SET L

ABORAL S.A.S., y que en tal condición prestó unos servicios a favor de La Demandada, en los términos y condiciones referidas en la contestación al hecho primero.

AL DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO NOVENO HECHO: (El contenido de estos hechos es similar) No es cierto este hecho. La señora MARIA CRISTINA PANTANO GUACARI no laboró, no trabajó para la E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA, entendiendo el término trabajo como vínculo contractual regida por una relación de carácter laboral. Entre La Demandante y la E.S.E. demandada no existió vínculo de naturaleza laboral.

Se reitera lo manifestado a lo largo de la presente contestación: MARIA CRISTINA PANTANO GUACARI suscribió con la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas unos contratos de prestación de servicios en donde la contratista cumplía con un objeto contractual y unas obligaciones. En el desarrollo de los contratos no existió reclamación alguna de reconocimiento de derechos laborales.

En cuanto a la atención "*a los usuarios*" es cierto. Es cierto que La Demandante atendió a los pacientes de la E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto que me opongo a cada una de las declaraciones y condenas esbozadas en la demanda y en su reforma que puedan recaer en contra de mi representada,

toda vez que el acto administrativo atacado no ha violado disposiciones del ordenamiento legal vigente.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a la pretensión por carecer de sustento fáctico y jurídico. De los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas no existen elementos que permitan inferir la existencia de una relación laboral en el periodo indicado (05 de marzo del año 2012 y hasta el 29 de febrero de 2020), ni en ningún otro. La relación fue civil y comercial en virtud de la celebración de unos contratos de prestación de servicios entre las partes. No se encuentran presentes los elementos de subordinación o dependencia que muten la relación contractual a una de naturaleza laboral, razón suficiente para presentar oposición a la presente pretensión. Los contratos con las empresas de servicios temporales no fueron simulados, fueron verdaderos contratos que se desarrollaron cumpliendo el ordenamiento jurídico patrio. Si la parte demandante considera que existió algún tipo de irregularidad con dichos contratos, es su deber acudir ante las autoridades correspondientes para obtener los pronunciamientos a que haya lugar.

En cuanto a las demás pretensiones, me remito y reitero a lo indicado en el escrito de contestación de la demanda.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS

DOCUMENTALES

Manifiesto que conforme a los dierentes documentos allegados con la demanda, adicionados con la contestación, se puede establecer que no existe evidencia alguna frente a la presunta relación laboral invocada por el demandante. Por el contrario, prueban la existencia de unos contratos de prestación de servicios que se ejecutaron y se pagaron por la parte demandada.

En cuanto al "*Certificado expedido por SET LABORAL LTDA., en el cual consta que la señora demandante estuvo vinculada al Hospital Mario Gaitán Yanguas por medio de dicha empresa de servicios temporales*", se trata de un documento de un tercero que no define la relación contractual entre demandante y demandado, la empresa de servicios temporales no representa a la E.S.E.

En lo referente a los medios probatorios, téngase en cuenta lo indicado en el escrito de contestación.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección indicada en el escrito de la demanda.

La demandada ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas recibe notificaciones en la Calle 13 No. 9 – 85 en Soacha – Cundinamarca y al correo electrónico notificacionjudicial@hmgy.gov.co

Al suscrito apoderado de la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS en la Carrera 87 No. 18 – 53 Torre 3 Apartamento 802 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., o al correo electrónico jdra_27@hotmail.com y teléfono 3012404133.

Atentamente,

JOSE DAVID RUIZ ARGEL
C.C. 78.751.098 Montería
T.P. 159.809 C.S. de la J.

Radicado: 11001334204620210002500